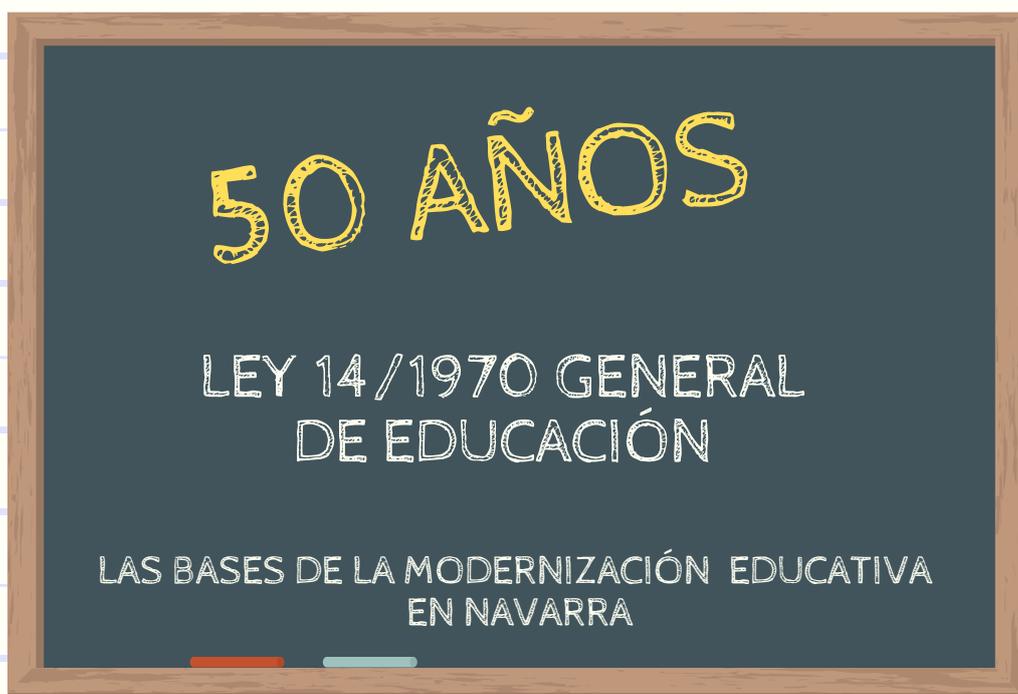


EN EL CINCUENTA  
ANIVERSARIO  
DE LA LEY GENERAL DE  
EDUCACIÓN



Santiago Arellano Hernández

## CONTENIDO

02

RESUMEN

02

A MODO DE INTRODUCCIÓN

05

LA ENSEÑANZA CONCERTADA

08

LA EDUCACIÓN, SERVICIO PÚBLICO

09

DISENTIMIENTO DE LA LGE CON LAS FUTURAS LODE Y LOGSE

10

LA CONTRAPOSICIÓN DE LA LODE Y LOGSE A LA LGE

11

Y DE LA FINANCIACIÓN ¿QUÉ?

11

UN FINAL PROPIO DE UN PROFESOR DE LITERATURA

# RESUMEN

La LGE de 1970 puede considerarse indebidamente como un signo de debilidad en los últimos años del franquismo. Lo mismo que ocurrió con la sucesión monárquica, la Ley de Educación del Ministro Villar Palasí, adelanta claves de lo que constituirán elementos esenciales del modelo educativo que recoge la Constitución del 78, en continuidad con modelos educativos que se inician en la Constitución de 1812, y que su referente más duradero fue la Ley Moyano. No supone una vuelta a los modos educativos del Antiguo Régimen, sino un entronque con los ideales burgueses y liberales moderados propiciados en el siglo XIX y en la perspectiva de la sociedad democrática previsible. Y diferente de la LODE y la LOGSE en la medida en que toman como referente el modelo educativo implantado en la Segunda República española, con notables diferencias respecto a las leyes del XIX. Dos pilares sostienen esta afirmación: la generalización de la enseñanza y la concepción de la educación como servicio público. El anclaje de los fines en el sistema normativo del Régimen no tiene otro sentido que el posibilismo político que permitiera una ley que mira al futuro y no al pasado. La aceptación del sistema educativo privado-público, no es una contradicción con la concepción de Servicio público, sino un pacto de equilibrio que recogerá el artículo 27 de la Constitución.

**Palabras clave:** Ley General de Educación; Educación concertada; Ley Orgánica del Derecho a la Educación; Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de España

# A MODO DE INTRODUCCIÓN

La conmemoración de los cincuenta años de la implantación de la Ley General de Educación, en mi caso al menos, viene teñida del sentimiento de nostalgia, porque en su aplicación y desarrollo inicié mi trayectoria profesional en el mundo maravilloso de la educación. Mi primera experiencia como interino fue en la Escuela Normal de Magisterio, en la que se impartía el llamado plan 67, sólido plan que aseguraba un exigente contenido curricular, con una buena orientación pedagógica y psicológica, tan sólida que la implantación de las diferentes leyes, empezando por la misma LGE y posteriormente la LODE y sobre todo la LOGSE (No tengo en cuenta el art. 146 para la coordinación de éstas; las demás leyes, que se asomaron por la ventana pero no entraron ni al patio de nuestros centros educativos) se aplicaron por la magnífica competencia de los maestros del plan 67 e incluso formaron parte de los cuadros directivos en los centros y en las diversas administraciones. Parto siempre del prin-

cipio de que es siempre mejor una mala ley que la anarquía, sobre todo en una sociedad que todavía conserva ecos de ser o aspirar a ser comunidad.

Enseguida descubrí lo que iba a ser el mal endémico - a mi entender, claro - de todas las leyes que se han ido sucediendo en educación: la lectura política ha predominado sobre la valoración profesional; en consecuencia, lo que realmente podía aportar de auténtica mejora del aula y del resultado educativo de nuestros alumnos, pasaba inadvertido. Planteamientos tan radicalmente enfrentados que al final, el todo o la nada, anulaba el bien que la ley ofrecía a la práctica escolar.

En este sentido es paradigmática la LGE. Estamos en 1970 en las postrimerías del franquismo, preocupados los sectores más por organizar la transición política que se avecinaba, que por reconocer algo valioso, ni siquiera lo que iban a levantar como propio los futuros reformadores, como puede ser el principio de que en una ley se

legislase sobre la obligación y el derecho a una educación “General” para todos los españoles, gratuita y asumida por el Estado en línea con los ideales educativos de la Ilustración y, en concreto en España, con la Constitución de 1812.

Si provenía del ominoso estado al que se le había sentenciado inapelablemente con el “*Delenda es Cartago*”, nada debía ser alabado. Al final la ley se implantó y, aunque a regañadientes, la propia solidez del Estado logró que durante veinte años fuera el sistema administrativo que organizó la educación en España, sin duda una de las que ha perdurado con mayor continuidad. Y aunque insuficiente, no de las peores. (Siempre a mi humilde entender y como decían mis maestros, salvo superior parecer).

Se dijo con acierto que la LGE había sido elaborada por pedagogos. Es verdad, así como la LOGSE la diseñaron psicólogos de la Universidad de Barcelona. El nombre de Mariángeles Galino quedó asociada a la Ley no solo como Directora General sino como diseñadora de novedades que aún hoy siguen sin dar el fruto apetecido.

La palabra evaluación se convirtió en palabra talismán. Los exámenes pasaron a ser por arte de la denominación “*evaluaciones*”. Mi experiencia me hizo evidente que muy pocos profesionales entendieron la novedad. Pronto las convirtieron por la vía de hecho en sinónimas. La evaluación como instrumento educativo, la evaluación como diagnóstico de la situación de cada alumno, la evaluación continua o permanente, se quedó en jerga y en gestión administrativa y lo que es peor en habilidades de pícaro (lección aprobada, lección olvidada) lo aprobado aunque no sabido era sumando para la nota final. La propuesta era buena, el uso funesto. Cuántas veces abogué por la prueba general final. La memoria inmediata anuló la memoria retentiva con perspectivas de futuro. Empezó a ponerse la educación en la carrera de superación de barreras formales.

No importaba no saber. El fracaso era no superar las pruebas.

Practiqué en mis clases de bachillerato estas novedades y sabía por donde crecían y por donde flaqueaban cada uno de mis alumnos. Quién fallaba por no cultivar los codos, quién por no practicar la capacidad de síntesis, quién otro por no saber analizar el todo en sus partes, quién por carecer de capacidad de relación. Con solo practicar la lectura comprensiva, descubrí puntos fuertes y carencias en cada escolar. Participé en cursos organizados por los ICES, recorrí centros, hicimos cursos de larga y corta duración. Bueno, bueno. Por aquellos años vimos la película y leímos la novela de “*El gatopardo*”. En mis actividades me resonaban las fatídicas y frustrantes palabras “*Hay que cambiarlo todo, para que todo siga igual*”.

¿Olvidaremos que el reconocimiento del derecho a la educación permanente del profesorado y la prescripción de la obligación de formarse está reconocido y ordenado en esta Ley? ¿Qué fue si no la creación de los ICE? y ¿Qué de centros para ejercer estos derechos y obligaciones?

Otras cuestiones de mejora real estaban en la Ley, pero no es cuestión que en este momento me atañe. Mi valoración de la LGE pasa por negar que sea un signo de debilidad del tardo franquismo o de un gesto de buena voluntad, sino el primer retorno, en el marco de la posibilidad política, a los objetivos planteados en educación por la ya casi olvidada Constitución de Cádiz de 1812, en clara connivencia con los sectores moderados que han de configurar la transición y en detrimento de la visión antropológica, que centraba la educación en el modelo de persona y la instrucción en la preparación instrumental para poder integrarse laboralmente en la sociedad.

Creo que no es simplificar sino dar claves para entender contiendas que de otra manera se reducen a empecinamientos caprichosos, proponer afirmaciones tan rotundas como esta:

“Se considera el código gaditano (La Constitución de 1812), junto con el cuerpo jurídico de las Siete Partidas de Alfonso X “el Sabio”, como las aportaciones españolas que más han contribuido al legado cultural jurídico universal.” [1]

En el Antiguo Régimen, el Estado prácticamente no intervenía en asuntos educativos, que eran de dominio de la Iglesia desde la Edad Media. Sería a partir de mediados del siglo XVIII, primero con los ilustrados y después con los liberales, cuando la educación se convierte en un asunto de Estado.

Las Siete Partidas en materia educativa han estado vigentes, al menos que yo sepa, hasta la fecha del 6 de agosto de 1820, en que tras los acontecimientos del golpe militar de Riego, se establece el llamado trienio liberal. La inminencia del comienzo de curso escolar fuerza a las nuevas autoridades a improvisar un decreto, que os pongo en nota a pie de página [2] y en el que la novedad se resume en estas sustanciosas disposiciones: “Se sustituye el estudio del derecho natural y de gentes al de la Novísima Recopilación, y el de la Constitución política de la Monarquía al de las Siete partidas.”

---

[1] Hernández Pina, F., Escarbajal de Haro, A., & Hernández Monroy, F. (2015). Deudores de Cádiz: La Constitución de 1812 y la Educación. *Revista Historia de la educación latinoamericana*, 25,213-230

[2] Decreto VI, de 6 de agosto de 1820. "Restableciendo interinamente el plan de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807. Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807; debiéndose acomodar á él la enseñanza en todas las Universidades, Seminarios, Colegios y Conventos del reino desde la apertura del próximo curso, el día de S. Lucas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde el de 1814 hasta el presente. 2.º Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos. 3.º Se sustituye el estudio del derecho natural y de gentes al de la Novísima Recopilación, y el de la Constitución política de la Monarquía al de las Siete partidas. 4.º Se reduce á solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807; y en la misma proporción se rebaja la del estudio canónico. 5.º Por esta sola vez el Gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exija la utilidad común y el mejor servicio de la enseñanza; y él mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo orden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario para la rebaja de los dos años de carrera y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad. 6.º Continuarán por ahora todas las Universidades existentes en el día, conformándose en la enseñanza á lo dispuesto en el presente decreto. 7.º La enseñanza de Medicina continuará, por ahora, en las Universidades que la dieren, con tal que se conformen al reglamento de 1804, que sirve de norma en esta materia. 8.º Una comisión del seno de cada Universidad, nombrada por el claustro de Catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecución del presente decreto = Madrid 6 de Agosto de 1820.= Josef de Espiga, Presidente = Diego Clernencin, Diputado Secretario. Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario"

## LA ENSEÑANZA CONCERTADA

A estas alturas de mi vida, seguir siendo un contrapunto musical o una nota discordante, forma ya naturaleza callosa en mis actuales tiernos años. Nunca he aceptado en el ejercicio lógico el curso dialéctico de contrarios maniqueos, ni he renunciado al diálogo socrático que no sin esfuerzo busca en todo la verdad.

En mi caso es cuestión de lectura atenta y comprensiva. Y de ser un admirador ferviente de la mirada escéptica y demoledora de la Gioconda, como respuesta crítica silenciosa a tanta utopía, a pesar de que, tras tantos años, se siga erre que erre en empeños semejantes.

“Si es una ley franquista, cómo no va a defender la enseñanza concertada”. Habló Blas, punto redondo. Entonces ya está dicho y explicado todo. Y aquí se acaba mi aportación. Pues mire usted por dónde, no. Y tan no, que esta reflexión quizás sirva para descubrir por qué sigue en pie una contienda que fue apañada en el artículo 27 de la Constitución del 78 y que, según el perfil de cada gobierno, echa mano a la letra o al espíritu para amparar la configuración de sus decisiones. El asunto es muy complejo. Tanto que si se quiere entender la naturaleza y la dificultad de la contienda hay que remontarla a ya cerca de trescientos años. Lo demás, avestruz. Nada menos que desde la expulsión de los Jesuitas allá por el primer tercio del siglo XVIII, en algunas naciones, -en España en 1767-, la difusión doctrinal de la Enciclopedia y la Ilustración y, sobre todo, la configuración de los estados tras la Revolución Francesa, eminentemente burguesa y su asentamiento por el genio militar y organizativo de Napoleón.

En España, en los escabrosos reinados de Carlos IV y, después de Fernando VII, la constitución de Bayona de José Bonaparte y, sobre todo, el sorprendente acontecimiento de la Constitución de Cádiz, primera constitución que dedica un apartado a la educación.

Sigue siendo válido, y contundente, el juicio de Menéndez y Pelayo: “los constituyentes de Cádiz, «vuelta la espalda a las antiguas leyes españolas y desconociendo en absoluto el valor del elemento histórico y tradicional, fantasearon, quizá con generosas intenciones una Constitución abstracta e inaplicable..., democrática en su esencia, pero democrática a la francesa»” [3]

Tanto Gómez Orfanel y Guerrero Salom [4], como Natividad Aranque Hontangas [5] y diversos expertos coinciden en señalar el origen del modelo español, propuesto en las Cortes de Cádiz en el informe de Condorcet de Francia y en los informes que en el reinado de Carlos IV, personajes de la talla de Jovellanos o protagonistas, política y culturalmente reconocidos, como el poeta Manuel José Quintana.

Este modelo permanece a lo largo del siglo XIX y encuentra su ley más estable en la Ley Moyano. Todas las normas establecidas tienen un ideal educativo y cuya síntesis sería: El Estado es el responsable de la educación de los ciudadanos. Centralización y uniformidad pero a la vez, educación universal, pública, gratuita, libre y prudentemente secularizada.

Y una confianza sin límites en el poder transformador de la educación. El saber educa al hombre. El conocimiento nos hace virtuosos.

---

[3] Menéndez Pelayo, M. (1948). *Historia de los heterodoxos españoles*. Santander: Aldus, 84 y 89

[4] Gómez Orfanel, G. y Guerrero Salom, E. (1977). La educación y la evolución histórica del constitucionalismo español. *Revista de Educación*, 253, 5-30

[5] Araque Hontangas, N. (2009). La educación en la Constitución de Cadiz: antecedentes y consecuencias. *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 5, 1-21

---

*La instrucción nos hace personas. Quizás una de las citas más nombradas sea esta: "Sin educación, es en vano esperar la mejora de las costumbres: y sin estas son inútiles las mejores leyes, pudiéndose quizás asegurar que las instituciones más libres, aquéllas que más ensanche conceden a los derechos de los ciudadanos, y dan más influjo a la Nación en los negocios públicos, son hasta peligrosas y nocivas, cuando falta en ella razón práctica, por decirlo así, aquella voluntad ilustrada, don exclusivo de los pueblos libres, y fruto también exclusivo de una recta educación nacional. Con justicia, pues, nuestra Constitución política, obra acabada de la sabiduría, miró la enseñanza de la juventud como el sostén y apoyo de las nueva Instituciones; y al dedicar uno de sus postreros títulos al importante objeto de la Instrucción pública, nos denotó bastantemente que ésta debía ser el coronamiento de tan majestuoso edificio." [6]*

La LGE tiene en sus objetivos el de generalizar la instrucción pública como remedio a los males endémicos culturales de España. La división en tres niveles educativos, buscando, en medio de lo posible, políticamente hablando, la igualdad de todos los españoles mediante la gratuidad y la extensión de la instrucción; la necesidad de pasar a manos del Estado, como único agente posible la gestión administrativa; el diseño del modelo educativo en función del modelo cívico y económico y la financiación centralizada; entroncan con las numerosas intenciones que durante el siglo XIX se propusieron por gobiernos liberales o revolucionarios, en el marco de los ideales recogidos en la Constitución de Cádiz. Representa al sector moderado de la Constitución del 78, que recogerá en la carta magna claves defendidas por el liberalismo centrista moderado o incluso, en el juego de distribución escénica, por la derecha o centro derecha: el derecho de los

padres a la educación de los hijos, la libertad de elección de centros educativos, etc. son recogidos en la LGE no por consonancia con el Fuero de los españoles ni con los principios del Movimiento Nacional, sino por vinculación con el modelo que ha tenido como lema la modernización de España, no tanto por doctrina sino por posibilismo político, dado el arraigamiento de la fe católica en el sentimiento del pueblo español. Es paradigmático el comportamiento de los llamados afrancesados en la colaboración con José Bonaparte para implantar el modelo de educación que tiene su apoyo en la Constitución de Bayona y la realizada por los llamados "patriotas" Manuel José Quintana a la cabeza, que al tener conciencia del entusiasmo religioso y espíritu antifrancés, teniendo el mismo pensamiento y la misma ley unos y otros, siguieron por estrategia una política de *vísteme despacio que tengo prisa*, con proclamas y reconocimientos a la Iglesia que no encajan con el pensamiento de los autores y más parecen señuelos de adulación que sentimiento verdadero. [7]

Con estas palabras comienza el preámbulo de la LOE: *"El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la educación."* [8]

---

[6] Dictamen sobre el proyecto de Decreto de arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814.

[7] Araque Hontangas, N. (2009). Op. cit.

[8] Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Preámbulo.

No tiene nada que ver con el “Imperio hacia Dios”. No menos significativo es el segundo párrafo con el que se comenta la Ley Moyano:

*“El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de quince millones de habitantes con el setenta y cinco por ciento de analfabetos, dos millones y medio de jornaleros del campo y doscientos sesenta mil «pobres de solemnidad», con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras.”* [9]

Observen la joya: *“Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada de democratizar la enseñanza.”* Tiene razón, la Ley Moyano era clasista, tanto en el diseño del bachillerato como la Universidad. No olvidemos que el término clase, hoy sinónimo de aula, se empleó para designar el nivel educativo de cada grupo escolar según objetivos y resultados académicos. La Revolución Francesa era burguesa. Resulta también cuanto menos curioso que todo lo referente a paliar las desigualdades por medio de la educación- capacidades intelectuales y esfuerzo individual, tenga su amparo en la misma mentalidad-. *“...en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos*

*que carezcan de los indispensables medios económicos”.* [10] No olvidemos que el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: *“1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.”* [11]

Quizás estas sugerencias nos permitan entender la valoración positiva que al redactor del preámbulo de la LOGSE le mereció la LGE: *“El diseño del actualmente vigente procede de 1970. En estas dos décadas, vividas ya en su mayor parte en democracia, la educación española ha conocido un notable impulso, ha dejado definitivamente atrás las carencias lacerantes del pasado. Se ha alcanzado la escolarización total en la Educación General Básica, creándose para ello un gran número de puestos escolares y mejorando las condiciones de otros ya existentes, se ha incrementado notablemente la escolarización en todos los niveles no obligatorios, se han producido importantes avances en la igualdad de oportunidades, tanto mediante el aumento de becas y ayudas como creando centros y puestos escolares en zonas anteriormente carentes de ellos, se han producido diversas adaptaciones de los contenidos y de las materias. Las condiciones profesionales en que ejerce su función el profesorado difieren, cualitativamente, de las entonces imperantes.*

*La aplicación de los mecanismos políticos y jurídicos propios de la transición permitió superar los residuos autoritarios subsistentes en la norma aprobada en 1970 y abrir el sistema educativo a la nueva dinámica generada en diversos campos, muy singularmente a la derivada de la nueva estructura autonómica del Estado, que recoge en su diversidad la existencia de Comunidades Autónomas con características específicas y, en algunos casos, con lenguas propias que constituyen un patrimonio cultural común”.* [12]

A buen entendedor sobran palabras.

---

[9] Ibid.

[10] Ibid.

[11] Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Artículo 1º.

[12] Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. Preámbulo.

## LA EDUCACIÓN, SERVICIO PÚBLICO

Pero si todavía se os plantea algún recelo, nos queda la prueba indiscutible. El gobierno franquista declara que la educación ha de ser considerada servicio público: “Artículo tercero. Uno. La educación, que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley y sus respectivos estatutos.” [13]

En el preámbulo había adelantado que sin impedir la flexibilidad “la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y Centros.” [14]

Este es el principio que se encuentra en mayor contradicción de la España anterior al XVIII.

Nunca se negó que el Estado pudiese encargarse de la gestión y control ni siquiera de la configuración del modelo educativo y en consecuencia antropológico. La doctrina con que se amparaba era el llamado principio de subsidiaridad, entendido como la asunción de una responsabilidad -derecho-deber- de un estamento inferior por uno superior por imposibilidad práctica, sin perder ni el derecho ni el deber. En la LODE y en la LOGSE, sin embargo se entiende en sentido inverso. El Estado es el que tiene el derecho y cuando por cualquier motivo no lo ejerce, delega en el inferior, haciendo dejación de sus responsabilidades. No es cuestión baladí. En el hecho se contraponen dos modelos contrarios de sociedad. El Estado es el ombligo de la Nación o, por el contrario, la sociedad es anterior al estado y a la misma nación. En el complejo entramado de las guerras civiles del siglo XIX, subyace esta contraposición, en el que se contraponen persona, individuo, ciudadano e incluso el antiguo vecino.

---

[13] Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Art. 3

[14] Ibid. Preámbulo.

---

## DISSENTIMIENTO DE LA LGE CON LAS FUTURAS LODE Y LOGSE

Las mayores divergencias las encontraremos no en la macro estructura de la educación sino al delimitar, en los fines, el concepto antropológico de hombre, ser humano, hombre y mujer. La cultura occidental en sus raíces cristianas entendía que todo ser humano es único e irrepetible, fronterizo entre la materia y el espíritu, imagen de Dios, que es alguien, no algo, y que tiene una vocación de crecimiento -llega a ser aquel que eres- y una vocación de servicio, perfecciona la tierra. Es decir, si ha de buscar personas libres en las que se propicie el desarrollo de toda capacidad en germen o ha de propiciarse un modelo universal que regido por el principio de la igualdad asegure un ciudadano común, “*enfants de la Patrie*”, en las que el “*homo faber*” sea prioritario sobre el contemplativo “*homo sapiens*”. Bolonia sobre Atenas. Atenienses o espartanos. Permitidme la simplificación, aunque daría para muchas horas de análisis y reflexión.

En definitiva si es el Estado quien define el modelo de ciudadano o es la sociedad o, con más precisión los padres, que como sabéis en latín a los que solo engendran les llamaban genitores (y nosotros progenitores) y padres llamaban propiamente a los educadores (Preguntádselo a César cuando es asesinado por su hijo Bruto: *tu quoque fili mihi?*).

**El artículo primero** del Título Preliminar es contundente: “Artículo primero. Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

Uno. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias; la integración y promoción social y el fomento del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del

Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino”. El marco de la Ley era el que era y el modelo antropológico no deja dudas, aunque en la práctica predominaron las programaciones sobre el logro de los fines y quedó borroso el modelo que se prescribía lograr. Algo que, por la vía de hecho, quedó en la ruina escolar establecida, dejando la mirada cristiana reducida a la opción de enseñanza religiosa, netamente establecida como asignatura maría.

Exactamente lo mismo ocurre con el derecho de los padres. Prescribe el **Artículo quinto**.

“Uno. Las Entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. Dos. La familia tiene como deber y derecho primero e inalienable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los centros docentes.

Tres. Los padres, y en su caso los tutores o guardadores legales, tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes entre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

Cuatro. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

Cinco. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.”

# LA CONTRAPOSICIÓN DE LA LODE Y DE LA LOGSE A LA LGE

Exigiría un estudio más atento y detallado que el que le puedo dedicar en estas líneas.

Lo primero que he de reconocer es que las dos leyes que suponen cambios importantes en la configuración futura de la educación, tanto la LODE como la LOGSE, la tienen en cuenta incluso para su configuración formal, sin duda por ser una de las más rigurosamente construidas desde la ciencia jurídica. En cuanto al contenido vale la pena estudiar la sutil utilización del lenguaje para ver que con guante de ante seguimos en la lucha de siempre. En otra ocasión. Sólo cito del preámbulo estas palabras de la LODE para el buen entendedor:

*"Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar*

*supeditando la libertad de cátedra al ideario e, interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos. Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución Española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad.” [17]*

La LODE y la LOGSE tienen sus raíces en el modelo educativo implantado y propuesto durante los años de la Segunda República Española. Además de las bases ideológicas que aportó el socialismo en aquellos años, debemos recordar la Institución Libre de Enseñanza (ILE), fundada en 1876. La ILE posee una fuerte base krausista y cree firmemente que la educación es un instrumento de cambio social. Sus propuestas de renovación pedagógica entroncan con las propiciadas por la ley. La contienda vivida hasta nuestros días no es sino expresión de la realidad de lo recogido en el texto Constitucional, por vía de asegurar una transición pacífica.

---

[15] Ibid. Artículo 1º.

[16] Ibid. Artículo 5º.

[17] Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. Preámbulo.

## Y DE LA FINANCIACIÓN ¿QUÉ?

Desde estas alturas de mi retiro vital, ver el proceso que marca la legislación me resulta hasta divertido, aunque no es difícil imaginar estrecheces y apuros de los sectores implicados. ¿Dónde está lo gracioso? La LGE amparó legalmente pero no desarrolló ninguna ley específica. Pagó puntualmente por vía de hecho. Aspecto que la LODE denunciará. La LODE legisla y ampara y, por vías indirectas, exigirá condiciones o requisitos a los centros que los irán poniendo en dificultades.

Programación, participación y escolarización serán tres ámbitos de mera gestión que pueden convertirse en lazos corredizos. En el panorama autonómico español podías fácilmente adivinar gozos y sombras con solo saber el tipo de gobierno que preside tu comunidad.

Sin duda el litigio sigue sin resolverse. Pero más que una cuestión económica tiene como clave una pregunta nuclear ¿Quién define el modelo de hombre? ¿Quién lo define para una sociedad concreta? Esta es la cuestión sin resolver.

## UN FINAL PROPIO DE UN PROFESOR DE LITERATURA

Termino mi reflexión con un texto de la Ciropedia de Jenofonte hace 2400 años. El diálogo de Ciro con su padre Cambises recién terminados sus estudios para entrar en la vida activa.

“-Pero ¿cuál es el mejor medio para adquirir la superioridad sobre los enemigos, padre?”

-Por Zeus, respondió Cambises, lo que me preguntas no es ya un asunto desdeñable ni sencillo; pero sabe bien que quien lo pretenda conseguir debe ser conspirador, disimulado, tramposo, mentiroso, ladrón, bandido y superior en todo a sus enemigos y

Ciro, echándose a reír, dijo:

-Por Heracles, padre, ¿en qué clase de hombre dices tú que me debo convertir!

-Con tal conducta, hijo mío, serías el varón más justo y conforme a las normas establecidas.” [18]

No conozco un texto tan claro, rotundo y explícito como el que os presento. ¿Esta es la vida? ¿No existe otro camino para triunfar que el que narra Jenofonte, allá en el siglo V antes de Cristo, en la Ciropedia? Para darle alguna vuelta.

---

[18] Jenofonte. (1987). *Ciropedia*. Madrid: Gredos